

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**Melgar Tolima, ABRIL PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

PROCESO	c.2 DEMANDA DE RECONVENCION
RADICACIÓN N°.	73449-4089-002-2019-00019-00
DEMANDANTE	GLADYS PANTOJA GONZALEZ
DEMANDADO	AURELIANO GALVIS CAMACHO Y OTROS
ASUNTO	DECIDE RECURSOS.

En providencia de fecha 18 de febrero de 2022, el Despacho considerando que el no envío, por parte del actor en reconvención, del traslado de su demanda de reconvención con sus anexos por la vía electrónica a su contraparte en el proceso de pertenencia, configuró una nulidad insaneable, la cual se decretó a partir del auto de fecha noviembre 20 de 2020 inclusive por indebida notificación artículo 133-8 del C.G.P., disponiéndose como consecuencia inadmitir la demanda de reconvención impetrada a nombre del señor GLADYS PANTOJA GONZALEZ para que se subsanara con los defectos anotados.-

Inconforme con dicha decisión el apoderado del señor AURELIANO GALVIS ha interpuesto los recursos de reposición y en subsidio de apelación, siendo su sostén los siguientes aspectos:

- Que la nulidad esta subsanada porque no fue impugnada oportunamente, como lo sostiene el parágrafo final del artículo 133 del C.G.P.
- -Que el apoderado del actor ya se habia notificado por conducta concluyente de la demanda de reconvención.

El parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso dispone cuáles nulidades son de carácter insaneable, y consagra de manera expresa las siguientes: *"..Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."*

Para verificar si una nulidad es insaneable debe el legislador taxativamente manifestarlo, es decir, que mientras no se dé alcance de insaneable, la nulidad puede ser convalidada.

Significa que por no estar allí enlistada el hecho de no enviar por medio magnético a su contraparte las copias de la demanda de reconvención y sus anexos, es una nulidad saneable y como la parte demandante a través de su apoderado venia interviniendo en la actuación principal, debió impetrar la nulidad una vez se admitió la demanda de reconvención, lo que no hizo oportunamente quedando así saneada esta irregularidad.-

Asistiéndole razón entonces a la parte inconforme, por lo que ha de reponerse el auto de fecha 18 de diciembre de 2022, en el sentido de NEGAR la nulidad impetrada para la actuación de la demanda de reconvención hecha por la parte actora en la actuación principal, quedando en firme dicho trámite.-

Sin costas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Fanny Velásquez B

FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO MELGAR-TOLIMA SECRETARIA	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.	
No. <u>19</u>	De hoy <u>9 de Abril / 22</u>
SECRETARIO HENRY QUIROGA RODRIGUEZ	